

Convenios para el tráfico de la sal en Salinas de Oro en el siglo XV

CARLOS IDOATE EZQUIETA

Las salinas han sido tradicionalmente codiciadas por su gran interés económico. Allí donde había una corriente de agua salada, por encima o bajo tierra, se instalaban las eras salineras, que atraían a la gente, dando lugar a numerosos pueblos conocidos como Salinas. En Navarra son varios los topónimos que nos recuerdan la existencia de la sal como origen del pueblo (Salinas de Ibargoiti, de Galar, de Oro...).

La explotación y comercio de la sal era muy imponente; no hay más que ver cómo los monasterios y señores trataban de acaparar gran número de pozos y eras allí donde las hubiere, y las presiones de los reyes para establecer monopolios e impuestos que les deportarían pingües beneficios. También el pueblo llano tenía interés en las salinas y éste se nota en la gran actividad que se desarrolla en torno a las mismas, compras, ventas, arriendos, herencias, pleitos, altos precios por las eras y sus cabanas... Por eso, tanto la producción como el comercio han estado siempre muy controlados.

Un caso de control sobre el comercio de la sal en Salinas de Oro es lo que presento más adelante. Son tres convenios, hechos en fechas diferentes, para comercializar toda o parte de la producción de la sal de este pueblo de Tierra Estella. Los capítulos comerciales son muy parecidos entre sí y parecidos a cualquier otro convenio de comercio de cualquier producto. Unos tratan de sacar el máximo precio, mientras la otra parte asegura, con la exclusiva, una venajosa transacción en las ciudades y mercados. Queda fijada la cantidad que se reservan los dueños de las salinas, el precio por libra de sal, los plazos de entrega y las penas en que incurría cada una de las partes, caso de no cumplir con lo acordado.

La singularidad de estos convenios consiste, principalmente, en su antigüedad, pues datan de finales del siglo XV y principios del XVI (uno es de 1500). Estos documentos, hechos ante el notario Juan Miguel de Salinas, pertenecen a la notaría de Salinas de Oro, que contiene la serie documental más antigua de la Sección de Protocolos Notariales del AGN., comenzando los documentos en

1467, fecha temprana comparando con el resto de las notarías, que principian bien entrado el siglo XVI, excepto las de Tudela y su merindad.

De momento son tres los convenios encontrados; no descarto que aparezca alguno más con que se pueda ir completando y dando forma a la estructura económica y social de una parte de nuestra tierra en el pasado.

Documento 1. 1492, julio, 25. Echauri.

Convenios acordados entre Juan de Zozaya, mercader de Pamplona, y los procuradores de Salinas de Oro, Izurzuy Munianin, para el comercio de la sal de Salinas de Oro.

(AGN, Prot. Not. Salinas de Oro, Juan Miguel Salinas, 1492).

Capítulos fechos e acordados entre Johan de Çoçaya mercadero, vezino de la ciudad de Pamplona, de la una parte; Martín de Guembe e Johan de Esparta, vezinos de Sallinas d'Oro, Gonçalbo de Muniayn, vezino del dicho lugar, e Ffernando de Yçurçu, vezino del dicho lugar, procuradores de los vezinos e concejos de los dichos lugares de Sallinas d'Oro, Yçurçu e Muniayn, fecha fe de su procuración buena e sufficient por mí el notario infrascrito, de la otra part; en razón e causa de la sal que en este present anno se fara en las sallinas de Sallinas d'Oro, los quoaless capítulos son segunt se siguen:

Primerament, fue acordado entre las dichas partes que todas e quoalessquiera obligaciones que entre el dicho Johan de Çoçaya a los vezinos de Yçurçu a Muniayn ayan seydo fechas entro al día de oy, a causa de la sal que el dicho Johan de Çoçaya, mercó de los dichos vezinos en los tiempos passados, ayan de ser e sean cosas nullas e de nengún valor de oy, data de las presentes, en adelant a perpetuo.

ítem, fue acordado entre las dichas partes que los dichos vezinos de Sallinas, Yçurçu e Munyayn, no ayan de fazer ni fagan en este presente anno sal, sino dos plegadas en las sallinas de Sallinas, de las quoaless dichas plegadas, los dichos vezinos e cada uno dellos ayan de tomar e tomen para sus casas cada dos libras de sal; empero, si alguno de los dichos vezinos abrán menester mas que aquellos, ayan de tomar cada 4 libras, a bien bista del abad de Munyayn.

ítem, fue acordado entre las dichas partes que el dicho Johan de Çoçaya aya e sea tenido de dar e pagar a los dichos dichos (sic) Martín, Johan e los otros sus compayneros, la meatat de la suma de la sal que en el anno último passado tomó de los dichos vezinos e personas de la salinería quanto montara toda la sal de un ayno, pagaderos aquellos para el día e fiesta de Sant Miguel de septiembre primero veniente. Empero, los dichos procuradores ayan e sean tenidos de dar al dicho Johan de Çoçaya la suma de mil libras de sal, mesura real de Navarra, si en las sobredichas dos cogidas saliesen las dos mil libras, donde no, el anno que viene ayan de satisfazerle a cumplimiento de los dichos dos mil libras, de las quoaless mil libras ayan de ser o sean los 500 para Johan de Çoçaya, en compensa de los daynos recibidos en los annos últimos passados.

ítem, fue acordado entre las dichas partes que ningún vezino de los dichos lugares no puedan vender de la sal que tomaren para sus casas, ni de otra que tubiesen, a nenguno, fasta el tiempo que ficieren sal en el anno que viene, e si bendiese aquel tal o tales, ayan de pagar e paguen por cada vez que vendieren, cada 10 fflorines, dinero de pena.

ítem, si nengún vezino de los dichos lugares tienen tomadas algunas heras a censo o a trebutto, que aquel tal censo o trebutto pueden dar a sus dueynos sin embargo alguno.

ítem, fue acordado que los dichos bezinos de Sallinas, Yçurçu e Munyayn ayan e sean tenidos de darle las cabaynas al dicho Johan de Çoçaya pare tener la sal que en este anno se fara, y la de la que primero tiene en las dichas cabaynas, sen que por ellas pague trebutto nenguno d'aquí al día de Sant Johan Baptista primero veniente. Empero, para Sant Johan de Çoçaya aya e sea tenido de desembargar e baziar las dichas cabaynas para el dicho día, so pena de diez fflorines d'oro por cada cabayna que no desembargara o retener el amor de los dueynos de las cabaynas.

ítem, fue acordado entre las dichas partes e cada una dellas, que los dichos vezinos de Sllinas,

CONVENIO PARA EL TRAFICO DE SAL EN SALINAS DE ORO (S. XV)

Yçurçu e Munyayn no agan ni puedan fazer sal d'aquí al día e fiesta de Sant Johan Baptista, primero beniente del anno 93.

Ítem, fue acordado entre las dichas partes e cada una dellas que el dicho Johan de Çoçaya aya e sea tenido de dar a los dichos vezinos, mil libras de sal para que lieben a Pamplona, Yçurç, Licarraga, Estella e Villatuerta, a los quales les dará de port, 8 cornadas por robo.

Ítem, fue acordado entre las dichas partes que si algunos vezinos de los dichos lugares se fallaren no auer fecho procuración a los sobredichos procuradores, si aquellos tales no querrán tener a esta presente capitulación, que en tal caso, el dicho Johan de Çoçaya no sea tenido de pagarle la meatat de un ayno a los tales que no querrán tener la dicha capitulación.

Et a tener, observar, guoardar e complir todas e cada una de las cosas sobredichas, las dichas partes e cada una dellas, segunt les toca e pertenesce tocar e pertenescer puede en quoaquier manera, prometieron su buena ffe e obieron en convenio, so pena de la dobla de la dicha suma que montara la meatat de la sal del anno passado, repartida, si les acaescía en correr, la 4.^a parte a la Senoria Mayor de Navarra, etc., la otra 4.^a parte, a la obra de Santa María de Pamplona, etc. e las dos partes a la parte obedient oy.

A todo lo que sobredicho es, las dichas partes e cada una dellas, segunt les toca, obligando los dichos procuradores los bienes de sus procuraciones, etc. e el dicho Johan, los bienes suyos propios, etc. E para recibir sentencia condenapción a... ante el señor obispo de Pamplona, etc. constituyó por sus procuradores a Martín d'Anoz e a todos los otros procuradores del Consistorio de Santa María de Pamplona, absent, assi como si fuessen present, etc., dándoles poder compelido etc., prometió de aver por pato firme e valedero etc., et a relebarlos de toda carga de., etc.

Testigos: Johan Periz de Munyayn e Ffernando de Salinas, vezinos de Sallinas. Fecho en Echauri, a 25 de jullio, anno 92.

Documento 2. 1499, septiembre, 25, Salinas de Oro.

Convenios acordados entre Martín Duran, mercader de Estella, y los procuradores de Salinas de Oro, Izurzu y Muniain, para el comercio de la sal de Salinas de Oro. (AGN, Prot. Not. Salinas de Oro, Juan Miguel de Salinas 1499).

Capítulos fechos e firmados entre Martino de Sallinas, Johan Martinez de Munárriz, curadores de los jurados mayores, vezinos e concejo de Sallinas; Johan Miguel de Yçurçu, vien assi procurador de los vezinos de Yçurçu; e Johan Miguel de Salinas, vezino de Muniain, firmando por los vezinos de Muniain, so la pena infrascrita, repartida en la forma y manera de iuso scripta, de les fazer loar, etc.; vien assi, fecha so de las procuraciones para mí el notario infrascrito de la una parte, e Martín Durán, mercadero, vezino de la ciudad de Estella, de la otra, en razón de la venta de la sal que el dicho Martín ha mercado de los dichos vezinos de los dichos lugares, los quales dichos combeynos son segunt se siguen:

Primerament, fue acordado que la sal de los dichos vezinos de los dichos lugares e abitadores de aquellos ayan de dar e de librar al dicho Martín Durán; y el dicho Martín Durán sea tenido de dar a los dichos bezinos, por cada robo de sal, seys blancos, pagaderos a cada uno la suma que les calza en tres tandas: la primera tanda, para el jueves que sea 2.^o día de octubre primero beniente; la otra tanda, para el día de Santa Lucía; y la tercera tanda, para el día de la Resurrección, primero uno, empués otro, segunt aquí. La sal de Martín de Goyni queda a cargo del dicho Martín de Goyni.

Ítem, fue acordado que cada vezino de los dichos lugares aya de quedar, para su casa, 2 libras de sal e si algunos vezinos hubiese menester más para su casa, que lo que había menester para su casa, mediant juramento, e si alguno de los dichos vezinos de los dichos lugares hendieren desta sal que para su casa, que aquel tal aya de pagar de pena por robo que assi bendiere, hun real.

Ítem, fue ocardado que el dicho Martín Durán aya de benir dentro el jueves próximo beniente, a mesurar la sal, e aya de recabar a cada uno lo que tenía dentro, en tiempo de ocho días.

Ítem, que los dichos vezinos de los dichos lugares ayan de dar lugar en las cabaynas, para que pueda tener la sal, con que el dicho Martín tenga el amor de las cabaynas de los dueynos y sea tenido de desebar (es desembargar) aquellas para el día de San Johan Baptista, primero beniene.

ítem, fue acordado que ningún vezino de los dichos lugares no agan ni puedan fazer sal nueva en las heras de Sallinas fasta el dicho día de Sant Johan Baptista, primero beniente. Todavía, si caso hera que el dicho Martín vendiesse toda la dicha sal ante del dicho día sas sal que, en tal caso puedan fazer ante del dicho día.

ítem, fue acordado entre las dichas partes que el dicho Martín sea tenido de dar a los dichos vezinos, por robo de sal que fiziere sacar a Estella de loguero, por robo 3 blancos. E si, por caso de ventura, el dicho Martín vendiesse toda la dicha sal en Sallinas, en tal caso, sea tenido de dar a cada casa 15 viages, levando la sal o no levando.

ítem, fue acordado que, si ay alguno o algunos que deven sal a nenguno por buey o otro ganado, y faze juramento que al tiempo que fizo la mercadería la obo fecho precio en sal, que aquell o aquellos puedan dar mediant juramento la tal sal a menos de embargo del dicho Martín Durán.

ítem, fue acordado que oy día, data de los presentes en adlant, ninguno de los dichos vezinos puedan levar sal a nenguna parte, salvo, como dicho es, si por benta de ganado, tiene fecho precio, aquel tal pueda levar mediant juramento; e si otro quería, lieve con amor del dicho Martín e no en otra manera, so la pena del doble de lo que llevara, e a dar e complir las cosas susodichas, e cada una dellas e cada una dellas (sic) las dichas partes, e cada una dellas, segunt les toca, obligando todos sus vienes e renunciando, etc. So pena de cada quinientos florines d'oro repartidos. Ay constitución de los procuradores del Consistorio de Santa María de Pamplona e testigos.

Fecha en Sallinas, a 25 de septiembre, anno 99. Testigos, Martingo de Muniain e Johan Peres de M.

Documento 3. 1500, enero, 30, Salinas de Oro.

Convenios acordados entre Miguel Pedro de Guevara, mercader de Estella, y los procuradores de Salinas de Oro, Izurzu y Muniain, para la venta de 4.000 libras de sal de Salinas de Oro.

(AGN, Prot. Not. Salinas de Oro, Juan Miguel de Salinas 1500).

Apuntamientos fechos, pactados, acordados e firmados entre Miguel Fernandez e Sancho de Guembe, Martín de Oiarçun e Sancho de., de Sallinas; Johan de Assiayn, vezino de dicho lugar de Munyayn, e Pedro de Içurçu, ibidem; e Miguel Martínez de..., vezino de Izurzu, de la una parte; e Miguel Pedro de Guebara, vezino de la ciudad de Estella, de la otra, en razón de la benta de quatro mil libras de sal que el dicho Miguel Pedro les tomara, lebada a Estella; e si las quatro mil no se fallaran, fasta dos mil o lo que se fallara, los quales dichos pactos e convenios son los siguientes:

Primerament, que los dichos vezinos de los dichos vezinos (sic) de cadaño de los dichos lugares ayan es sean tenidos de lebar de quinze a quinze días, 80 kaffizes de sal al dicho Miguel Pedro y el dicho Miguel Pedro les dará por robo a dos tarjas, e ninguno de los dichos vezinos de los dichos lugares puedan dar sal a nenguno en Estella sino al dicho Miguel Pedro, e si nenguno de los dichos vezinos de los dichos lugares hendiese sal en el mercado o a otro en Estella, e fuera probado, aquel tal o los tales que assi hendieren paguen la infrascrita. Esso mesmo fue pactado, que nenguno de los dichos vezinos no ayan de lebar sal de Salinas adelant, sino el dicho Miguel Pedro y no puedan fijar partidos con nengunas personas de las partes de allá.

ítem, fue pactado que si la sal le sobresey y quedar en no lebar la sal fasta que el dicho Miguel Pedro bendiere toda, aparte de la mayor parte de la que tubiere. Esso mismo fue pactado, que si los dichos vezinos biniessen en necessidat y en tal tiempo el dicho Miguel Pedro aya e sea tenido de suplir a los deputados fasta el número de XX ducados, con que los deputados le fagan inbiar en sal la balor de los ducados.

ítem fue pactado que los diputados ayan de jurar de no cubrir si a los que no lebaren la sal al dicho Miguel Pedro sen fazer pagar la pena. Esso mesmo fue pactado que este miércoles primero benient ayan de lebar fasta 11 cargas y de ay en adelant, de quinze en quinze días, segunt sobredicho.

CONVENIO PARA EL TRAFICO DE SAL EN SALINAS DE ORO (S. XV)

Ítem, assi bien fue pactado que este miércoles ayan de pagar la alcabala y en adlant, si fueren los jueves, si en otros días le lebaron, la alcabala quedé a cargo del dicho Miguel Pedro.

Ítem, fue pactado entre las dichas partes que nenguno de los dichos vezinos no ayan de bender sal en los dichos lugares a menos de dos tarjas, e el qui menos hendiére aya de pagar e pague de pena el doble de lo que bendire y esta bénta sea fecha por mano de una persona que por los vezinos de los dichos lugares sean deputados.

Ítem, si nenguno diere sal a... paguen de pena una... al pueblo.

Ítem, fue pactado que los vezinos de los dichos lugares no ayan de fazer ni puedan fazer sal fasta el día de Sant Johan Baptista, primero beniente.

- Ítem, fue pactado entre las dichas partes que el dicho Pedro sea tenido de dar a los dichos vezinos, el trigo, fabas otra legúmyna que terna el robo, al precio que en el mercado baliere e no más.

E a tener, goardar e complir todos e cada uno de las cosas sobredichas e cada una dellas, las partes, e deben su buena ffe, so pena de cada 100 fflorines d'oro, rapartida la quarta parte a la Sennoria Mayor de Nabarra, otra quarta parte, a la obra de Santa María de Pamplona, etc. e las dos partes a la Sennoria Mayor e una parte obedient....Obligando todos sus bienes, etc., e renuncian, etc. con poder de etc. Testes, Martín de Viguria e Johan de Muniain. Fecho fue esto en el lugar de Sallinas, a 30 días de jenero anno quinientos.